

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 16 DE AGOSTO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes dieciséis de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis, ordinaria, celebrada el lunes quince de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dieciséis de agosto de dos mil once:

**II. 1. 36/2011-CA**      Recurso de reclamación 36/2011-CA, interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contra el proveído de quince de abril de dos mil once, por el cual se desechó la controversia constitucional 48/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de quince de abril de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 48/2011”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó los antecedentes del presente asunto; hizo una reseña de las consideraciones que sostuvo el señor Ministro instructor para decretar el desechamiento de plano de la controversia constitucional 48/2011, así como de los agravios que hizo valer el recurrente, y expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al sexto, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra del proyecto al considerar que la Cámara de Diputados

carece de legitimación para promover la controversia constitucional.

Estimó que en los agravios del presente recurso se trata de reconstruir el acto reclamado, el cual debe quedar definido desde la demanda, además de que el Ministro instructor tuvo la información suficiente para determinar que los actos impugnados no afectan la esfera de competencia del Congreso de la Unión. Señaló que la causa de improcedencia es notoria y manifiesta, pues no existe la posibilidad de que pueda desvirtuarse durante el proceso. Precisó que debe distinguirse entre la facultad legislativa de la Cámara de Diputados y la facultad que tiene para revisar actos administrativos, la que puede corresponder a otras autoridades, como a la Auditoría Superior de la Federación, sin que pueda considerarse que, en esta vía, la legitimación activa de dicho órgano legislativo tenga el alcance de hacer procedente la impugnación de contratos administrativos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en cambio, manifestó estar a favor del proyecto. Consideró que en este caso concreto no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia la falta de interés legítimo de la Cámara de Diputados. Estimó, en este sentido, que el interés legítimo en una controversia constitucional debe ser analizado a la luz de las circunstancias y características de cada asunto, por lo que no podría emitirse un estándar al respecto, máxime cuando pretenda dársele el tratamiento de una causa de

improcedencia para desechar una demanda de plano en un auto de trámite.

Precisó que el precedente que actualmente rige en relación con la figura del interés legítimo en la controversia constitucional parte del reconocimiento de que el principal objeto de tutela de este medio es el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los entes originarios del Estado para resguardar el sistema federal y que, por tanto, para que las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía es necesario que exista, cuando menos, un principio de agravio, por lo que para considerar a la falta de interés legítimo como causa de improcedencia manifiesta e indudable es menester que del simple análisis de la demanda y sus anexos se advierta en forma clara y patente que la norma o el acto cuya invalidez se demande no sea susceptible de generar ni siquiera un principio de afectación directa o indirecta en la esfera de competencia y atribuciones del ente, Poder u órgano actor.

En este sentido, indicó que el principio de afectación implica que cualquier duda razonable acerca de la actualización del interés legítimo del actor debe dar lugar a la admisión de la demanda, a fin de que sea el Pleno o las Salas los que, al momento de la emisión de la sentencia definitiva, o bien en la etapa de instrucción del juicio, con apoyo en mayores elementos probatorios e interpretativos,

se pronuncie sobre la actualización plena o no de dicho interés.

Agregó que el auto inicial de una controversia constitucional es de mero trámite y que en él, acorde con estos precedentes del Pleno, no puede realizarse un análisis exhaustivo para declarar la inexistencia del interés legítimo del actor, sin perder de vista la tesis P.J. 50/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”

Señaló que de considerarse a la ausencia de interés legítimo en la controversia constitucional como la no afectación al ámbito de competencia, además de darle el carácter de presupuesto procesal para hacer procedente el análisis de fondo, se llegaría al extremo de aseverar que en todas aquellas controversias que se estiman infundadas, no sería técnicamente correcto decretar el reconocimiento de validez de las normas o actos impugnados, puesto que lo procedente es decretar el sobreseimiento en atención a que el actor no acreditó la invasión a su esfera de competencia. En estos términos, indicó que todas las controversias constitucionales declaradas infundadas llevan la declaración implícita de que no existe una invasión de esferas de competencia del órgano que lo promueve, por lo que resulta conveniente que el análisis del interés legítimo del actor se

realice al estudiar el fondo y no en un acuerdo de mero trámite.

Aclaró que pueden existir casos en que la ausencia de interés legítimo sea tan evidente que no deje lugar a dudas de su actualización. Al respecto, recordó que en su carácter de instructora ha desechado controversias constitucionales en las que consideró que no existe afectación a la competencia del ente actor, como fue en el caso de la 108/2009. Consideró, sin embargo, que en este caso no podría estimarse que los actos cuya invalidez se demanda no afectan las competencias del Congreso de la Unión, pues la actora acude a este medio de control a defender una atribución sin conocer con plena certeza el contenido de los actos impugnados, ya que se refieren a información reservada en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, de manera que el interés legítimo en este caso está sujeto a las pruebas que puedan aportarse dentro de la secuela procesal, en donde una vez que se conozca plenamente el contenido de las modificaciones combatidas pueda establecerse con toda claridad si existe o no un principio de afectación.

Finalmente, indicó que no puede estimarse que la naturaleza administrativa del acto impugnado dé lugar a definir que no existe principio de afectación, puesto que este aspecto constituye la materia del fondo de la controversia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir la propuesta del proyecto, recordando que en la Primera Sala se sugirió que el asunto se radicara en el Pleno toda vez que la Segunda Sala sostuvo un criterio distinto en un asunto similar.

Señaló que en el caso no se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia, considerando que el hecho de que las adecuaciones a los “Contratos de servicios para la evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos en las áreas de Magallanes, Carrizo y el Santuario, de la Región Sur” estén clasificadas como información “reservada” constituye una razón suficiente para admitir la demanda. Estimó que si el recurrente hace valer lo anterior en los agravios del recurso, ello no implica una variación de la litis de la demanda, pues ésta es distinta a la del recurso, en tanto que no hubiera sido necesario alegar la manera en que la información ha sido clasificada en caso de que la demanda hubiera sido admitida, además de que no es posible conocer si los actos impugnados conllevan una afectación o hasta dónde llega su individualidad o generalidad.

Aunado a ello, estimó que aun cuando se considera que los actos impugnados en controversia constitucional deben tener efectos generales, lo cierto es que lo que se impugna son modelos de contrato y, en consecuencia, constituyen un acto administrativo con cierta generalidad.

Por otra parte, consideró que no podría desecharse la demanda en cuestión, pues involucra la explotación del petróleo, respecto del cual el Constituyente otorga al Poder Legislativo Federal el papel de garante de las prohibiciones que se establecen en relación con esa área, por lo que si a través de un modelo de contrato o de unas bases de licitación se desconocen las prohibiciones relativas, ello implica una afectación a las facultades del Congreso de la Unión en la materia. Estimó que por el momento sí se acredita la afectación al interés legítimo, pues vaciaría la finalidad del sistema de control constitucional que el ejecutivo federal pudiera burlar las atribuciones del legislativo federal al ser improcedente la controversia constitucional en contra de los actos de aquél, a pesar de que éstos tengan efectos generales y se refieran a una actividad estratégica del Estado.

El señor Ministro Valls Hernández señaló no compartir el sentido del proyecto, ya que si bien el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución General prevé que la controversia constitucional puede suscitarse entre el Poder Ejecutivo y cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, este Alto Tribunal ha sostenido que es presupuesto de dicho juicio que exista cuando menos un principio de afectación a la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponde a quien la promueve.

En este sentido, estimó que de la lectura integral de la demanda relativa se desprende que aun cuando la Cámara

de Diputados alega la invasión a su esfera de competencia establecida en el 73, fracciones X y XXIX, inciso f), de la Constitución, en realidad aduce violaciones al marco constitucional o legal que regula la actuación de los demandados, lo que no puede resultar procedente. En estos términos, señaló que si bien la Cámara de Diputados se encuentra facultada para expedir leyes en materia de hidrocarburos y de inversión extranjera, es indudable que los actos que impugna, por su propia naturaleza, son de la competencia exclusiva del Ejecutivo Federal, tal como ella misma reconoce.

Por lo anterior, consideró que la actora no cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia, sino con un interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener para que se cumpla el marco constitucional y legal aplicable, sin que obste para ello que la actora desconozca las adecuaciones propuestas a los contratos de servicios para la evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos en las áreas de Magallanes, Carrizo y el Santuario de la Región Sur, clasificadas como “reservadas”, pues la controversia constitucional no constituye un medio para que los promoventes obtengan información que no les está disponible.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que votará en contra del proyecto. Indicó que en el presente asunto no existe un principio de afectación que haga procedente la demanda, pues se impugna una determinación

administrativa que se emite por Petróleos Mexicanos, el que tiene competencia para hacerlo, y que no tiene relación con la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre hidrocarburos. Además, consideró que el hecho de que cierta información vinculada con los actos impugnados se encuentre reservada no es impedimento para declarar que no existe interés legítimo, ya que la controversia constitucional se convertiría en un medio para descubrir información dejando a un lado la normativa sobre transparencia.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que en asuntos similares al que se discute, sus propuestas fueron rechazadas, y emitió dos votos particulares en los que sostiene por qué sí existe un interés que debe contemplarse, en orden de que en el fondo se estudie si los planteamientos que se formulan son fundados o no.

Recordó que el Pleno ha sustentado que cuando existe un principio de afectación, que implica la posibilidad de que se verifique una invasión de esferas de competencia, debe admitirse a trámite la controversia respectiva, estimando que la cuestión sobre si el acto impugnado constituye una facultad exclusiva de Petróleos Mexicanos implica un problema de fondo y no de procedencia.

Agregó que al hacer valer la Cámara de Diputados que los actos impugnados implican una invasión a su potestad legislativa en materia de hidrocarburos y de inversión

extranjera, está manifestando un principio de afectación del mismo modo que se verifica cuando el Congreso impone requisitos para un cargo y el ejecutivo no los cumple. Hizo énfasis, finalmente, en que el desechamiento de este tipo de asuntos deja a los órganos sin otra vía para plantear una posible invasión a su esfera de atribuciones.

La señora Ministra Luna Ramos señaló haber participado en los precedentes a los que han hecho referencia los señores Ministros, y que en ellos votó en el mismo sentido. Después de mencionar los actos impugnados en el presente asunto y las consideraciones que sustentan el acuerdo desechatorio emitido por el señor Ministro instructor Ortiz Mayagoitia, recordó los criterios que se sostuvieron en los precedentes referidos, señalando que en cada caso concreto debe analizarse si se está en presencia de una causa notoria y evidente de improcedencia.

Estimó que no se dan razones de fondo al determinar que los actos impugnados por la Cámara de Diputados no están dentro de sus facultades y que, por tanto, ésta carece de legitimación activa, ya que ésta se acredita cuando existe una afectación a las funciones de quien promueve la demanda, por lo que si no existe alguna invasión en ellas, no se tiene la legitimación.

Señaló que el fondo se refiere a la determinación de que efectivamente se dio o no la invasión de facultades

competenciales, estimando que si bien las razones de fondo pueden confundirse con las de procedencia, lo que se establece en el acuerdo impugnado es que la Cámara de Diputados carece de facultades que pueden resentir una afectación por los actos que se impugnan, sin que se pierda de vista que la Cámara de Diputados puede impugnar licitaciones o contratos cuando la suscripción de éstos se atribuya a su competencia y no a la de otros órganos.

Estimó que no es cierto que los “Contratos de servicios para la evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos en las áreas de Magallanes, Carrizo y el Santuario, de la Región Sur” estén clasificadas como “reservados”, ya que tanto éstos como sus adecuaciones se encuentran en Internet, además de que los contratos están en la demanda, siendo que la Ley Federal de Transparencia y la Ley de Petróleos Mexicanos indican que desde el momento en que éstos estén en Internet y sean entregados a los particulares ya no son información reservada.

Señaló que lo que en realidad está reservado son las discusiones que se dieron en la sesión extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos que dio origen a las licitaciones, lo que no impide conocer el contenido de los contratos, estimando que éstos siguieron el mismo proceso que el que sigue el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos que le competen. De esta manera, al considerar que sí se tiene conocimiento de las adecuaciones a los contratos,

estimó que no se está en presencia de una situación que impida analizar la procedencia de la demanda.

Asimismo, señaló que las causales de improcedencia no se aplican en razón de la materia, sino que constituyen supuestos establecidos de manera específica en la ley. Por otra parte, indicó que el hecho de que una causa de improcedencia sea notoria y manifiesta no depende de que ésta dé lugar o no a discusión, pues en todo caso habrá disputa, sino de la necesidad de contar con elementos que se presenten durante la instrucción, estimando que en el caso no se requiere otro medio de prueba para determinar si la Cámara de Diputados tiene o no interés legítimo.

Concluyó que en este caso la Cámara de Diputados no lo tiene, aunado a que la licitación no es un acto definitivo, ni un acto materialmente legislativo, además de que está dirigido a los particulares y no a la Cámara de Diputados, siendo que si no se está en presencia de un acto que de manera específica se relacione con ella, no puede entenderse que exista un interés legítimo para establecer la procedencia de la demanda.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con quienes se han pronunciado en contra del proyecto. Estimó que no es posible que el contrato impugnado, con independencia de su contenido, resulte contrario a las facultades del Congreso de la Unión, ya que es un acto administrativo que no puede tener efectos legislativos ni generales, sino que se encuentra

limitado y deriva de las normas que regulan su emisión. De esta manera, consideró que cuando se emite un acto administrativo que resulta contrario a la ley que lo regula, ello traerá una consecuencia que no puede ser la de invadir las facultades legislativas de quien expidió dicha ley, sino que simplemente está en contra de ella, pues de lo contrario podría decirse que todo acto que viole la ley viola a su vez las facultades legislativas de quien la expidió.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que el acuerdo recurrido fue dictado por él. Estimó que los actos impugnados en esta controversia constitucional no pueden afectar ni la competencia, ni las atribuciones que constitucionalmente corresponden a la Cámara de Diputados, dado que no se trata de disposiciones reglamentarias que puedan confrontarse con las leyes aplicables, sino de actos administrativos cuya competencia material corresponde a Petróleos Mexicanos, y de existir algún vicio de ilegalidad en materia de contratación y/o licitaciones públicas, esto significaría una posible violación a las normas secundarias de la materia, mas no una afectación a la esfera competencial del órgano legislativo.

Señaló que si bien es cierto que existe una prohibición constitucional para celebrar contrataciones con violación a la ley secundaria, no afecta a la esfera de atribuciones del órgano legislativo el desacato de su ley, además de que no está a cargo del Congreso de la Unión velar por la legalidad, pues existen órganos especiales, como la Auditoría Superior

de la Federación, la Procuraduría General de la República o la Secretaría de la Función Pública, que buscan sancionar los desvíos de las autoridades administrativas al aplicar las leyes.

Consideró que la causa de improcedencia sigue siendo manifiesta e indudable, ya que se trata de una cuestión de derecho no susceptible de desvirtuarse con posterioridad, en tanto que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería posible llegar a una conclusión diversa, lo que fue establecido en la tesis P. LXXI/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”.

Agregó que una cuestión que motivó decretar de plano el desechamiento de la controversia fue que su admisión pudiera obstruir la administración pública federal si se llegara a conceder la suspensión contra los actos impugnados, pues a través de múltiples ampliaciones de demanda es posible prolongar el trámite de las controversias constitucionales, máxime que en el caso no existe posibilidad de advertir la procedencia de la demanda en un análisis posterior, por lo que no tiene sentido tramitar el asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar en contra del proyecto en tanto que no existe un principio de

afectación en la esfera competencial de la Cámara de Diputados, ya que los actos impugnados no son producto de una facultad reglamentaria del Ejecutivo, de manera que pudieran resultar materialmente legislativos y, en consecuencia, ser vulneratorios de las facultades del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la admisión de la demanda no se relaciona con la procedencia o improcedencia de la suspensión, estimando que el posible abuso de esta figura no puede motivar que se deseche una demanda por notoriamente improcedente.

Señaló que la Auditoría Superior de la Federación no tiene competencia para invalidar los actos a que refiere la Cámara de Diputados, y que tanto la Secretaría de la Función Pública como la Procuraduría General de la República dependen del Poder Ejecutivo, por lo que el único mecanismo de defensa contra ellos es la controversia constitucional.

Sostuvo que si se quiere ser consecuente con la afirmación de que el desconocimiento por parte del Ejecutivo de una ley no implica un problema de invasión de esferas, tendría que sostenerse que dicho problema nunca podrá suscitarse, incluso cuando el Ejecutivo viola la ley a través de un reglamento, en tanto se argumente que éste actuó en ejercicio de una facultad que no corresponde al Poder Legislativo. Señaló que al alegar la Cámara de Diputados

que se invade su esfera de atribuciones porque se está vulnerando la reserva de ley, ello trae un principio de afectación que debe analizarse, lo cual no implica sostener que dicho órgano legislativo tenga la razón.

Manifestó que la materia sí tiene que ver con la procedencia ya que un área estratégica amerita una vigilancia reforzada del legislador y de la constitucionalidad. Por otro lado, señaló que el desechamiento de una demanda por ausencia de interés legítimo no siempre tiene relación con que pueda o no ofrecerse pruebas, sino también con el análisis de los actos a la luz de la Constitución.

Finalmente, destacó que el hecho de que se han manifestado cuatro señores Ministros a favor del proyecto demuestra que el asunto no es notoriamente improcedente, por lo que debería emprenderse su análisis.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que en el caso concreto sucede la misma situación que en la controversia constitucional 97/2009, pues lo que alega la Cámara de Diputados es que un órgano del Ejecutivo realizó actos que van más allá de las leyes que ha expedido y de lo que establece la Constitución, provocando una invasión a su esfera de competencia.

Por otro lado, consideró que el hecho de que la suspensión del acto reclamado podría impedir el funcionamiento de la administración pública no puede ser suficiente para sustentar la procedencia o improcedencia de

la controversia constitucional, además de que la admisión de la demanda no implica invariablemente la suspensión de los actos impugnados.

Señaló, finalmente, que quienes están a favor del proyecto se encuentran en la lógica de que lo que alega la Cámara de Diputados es que el Poder Ejecutivo, a través de Petróleos Mexicanos, va más allá de sus facultades, violando la reserva de ley así como los límites que se impusieron legislativamente a esta materia, siendo una cuestión de fondo determinar si lo anterior es o no fundado.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el argumento que refiere al abuso de la suspensión únicamente se dio a mayor abundamiento por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ya que no es una razón jurídica y no prevalecería en el engrose. Asimismo, señaló que la materia no es una condición de procedencia, pues una y otra cosa atienden a funciones jurídicas distintas. Además, precisó que las decisiones se toman a partir de razones jurídicas y de condiciones aritméticas, por lo que el hecho de que un cierto número de Ministros duden en relación con la admisión de la demanda no conlleva a que el resto de los integrantes del Pleno tenga que dudar.

Cuestionó la posibilidad de que la Cámara de Diputados participe en todos aquellos actos en los cuales se hayan desconocido sus disposiciones y que, en consecuencia, pueda promover controversias contra los

Tribunales Superiores de Justicia de los Estados cuando interpreten de manera distinta las leyes que emite. Estimó, por otra parte, que si bien el petróleo es un área importante, no debe prescindirse de que existen condiciones para entrar al fondo del asunto, y que en caso de que no existan otros mecanismos para invalidar los actos impugnados en la controversia, ello implica una deficiencia importante del orden jurídico, sin que pueda estimarse que la Suprema Corte de Justicia debe tomar una posición remedial.

Recordó que la Auditoría Superior de la Federación realizó impugnaciones en contra de contratos relacionados con gas, las cuales fueron contestadas con base en el mismo criterio adoptado por la mayoría. Indicó que la condición de reserva de la información no altera la condición del acto reclamado, y que la falta de legitimación activa no cambiará durante el proceso.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en la controversia constitucional 79/2009 se aceptó analizar la constitucionalidad de un reglamento en tanto podría invadir las facultades del Congreso de la Unión, por tratarse de un acto materialmente legislativo. Señaló que si todo acto administrativo se fundamenta en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, ello no implica que en la controversia constitucional el Congreso de la Unión pueda impugnar la ilegalidad de cada uno de esos actos, siendo que en el caso la Cámara de Diputados no está facultada para suscribir los contratos o hacer las licitaciones impugnadas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia aclaró que mencionó el tema de la suspensión para destacar que no es un acto intrascendente la admisión de una demanda, pues postergar la decisión sobre su procedencia puede acarrear diversos inconvenientes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que bajo ninguna condición consideraría una descortesía una opinión contraria a la suya. Aclaró que la convocatoria y la licitación se impugnan como consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en la sesión extraordinaria 820, el cual tiene anexos diversos a los de la licitación y que se encuentran reservados en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Petróleos Mexicanos.

Señaló que ha seguido desde hace muchos años la tendencia de considerar que el interés jurídico no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia, sino que debe darse al quejoso la oportunidad de que durante el juicio aporte las pruebas para acreditar ese interés.

Manifestó entender la postura de que ninguna prueba logrará que la actora acredite su interés, aunque estaría a favor de que se le diera la oportunidad de aportar elementos, sin entrar en la discusión de si los actos impugnados pueden afectar las facultades de la Cámara de Diputados, ya que esto es materia del fondo, además de que implica analizar la tesis relativa a las violaciones indirectas a la Constitución

que pueden hacerse valer en controversias constitucionales. De esta manera, consideró que la decisión radica en dar o no la oportunidad al promovente de aportar alguna prueba, entendiendo que el tema relacionado con la suspensión es independiente de lo que en el caso se analiza.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que nunca había pensado que se fracturara la cortesía del ponente al votar en contra de sus propuestas, sino que únicamente estimó relevante justificar su voto en contra.

La señora Ministra Luna Ramos indicó haber comentado que los contratos eran considerados reservados en el proyecto en virtud de lo que se establece en su página cincuenta, lo que entendió como un error atendiendo a la aclaración formulada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó confirmar el acuerdo de quince de abril de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 48/2011. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho para formular sendos votos particulares, y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García, para formular voto de minoría.

Sesión Pública Núm. 87

Martes 16 de agosto de 2011

A propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, el Pleno acordó que dicho señor Ministro hiciera el engrose correspondiente.

De esta manera, el asunto se falló al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.*

*SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de quince de abril de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 48/2011.”*

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 68/2008**

Acción de inconstitucionalidad 68/2008 promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz, en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 27, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenido en el decreto 234 de reformas, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 30 de enero de 2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso. *“PRIMERO.- Es procedente*

*Sesión Pública Núm. 87*

*Martes 16 de agosto de 2011*

*pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 27, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 234 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el treinta de enero de dos mil ocho. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó los antecedentes del asunto y expuso las consideraciones que sustentan su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves dieciocho de agosto del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.